

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADA: LUZ ELENA CASTRO DE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 47189315300120240006100

DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se ha asignado a este juzgado la demanda formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** en la que traza como pretensiones se libre mandamiento de pago con soporte en sendos pagarés suscritos por **LUZ ELENA CASTRO DE HERNÁNDEZ, WILLIAM ALBERTO HERNÁNDEZ CASTRO** y **SOCIEDAD INMOBILIARIA EL PRADITO S.A.S.**

Al estudiar el cuerpo del libelo se advierte que el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad bursátil manifiesta que postula “*DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA HIPOTECARIA SIN PERJUICIO DE LA ACCION PERSONAL)* (...)”.

Por otra parte, el poder especial conferido por **BANCO DE BOGOTÁ** delimita el asunto para el que es conferido, como se muestra a continuación:

“(...) *inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA (...) tendientes a obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés números:9003026136, 9003026136-1 (...) garantizadas con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-17438, contenido en la escritura pública N° 878 del 11 de noviembre de 1997 (...) en la ampliación de hipoteca N° 3339 del 21 de septiembre de 2011 (...) y en la modificación No. 671 del 17 de marzo de 2015 (...)*”.

Ahora, dicta el Art. 468 del C. G. del P. frente al proceso ejecutivo en que es perseguida la efectividad de la garantía real, en lo que interesa en esta oportunidad, lo que se pone de presente a continuación:

“*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el

certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda (...).

2. Embargo y secuestro. **Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.** El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

(...)

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación".

Como se aprecia, el proceso ejecutivo, bajo el fin trazado en la norma, solo podrá ser seguido contra el actual propietario del bien dado en garantía, en tanto que las medidas cautelares están destinadas a afectar ese y no otros bienes del deudor, pues ese último evento sólo sería factible cuando con el producto del remate o adjudicación no se extingan las obligaciones.

Ahora, revisado el paginario se constata que a través de la E. P. N° 878 del 11 de noviembre de 1997 la señora **LUZ ELENA CASTRO DE HERNÁNDEZ** constituyó hipoteca a favor de la entidad financiera ejecutante, instrumento que fue ampliado en las EE. PP. N° 339 del 21 de septiembre de 2011 y modificada en la N° 671 del 11 de marzo de 2015.

Por otra parte, el certificado de tradición del bien dado en garantía hipotecaria, identificado con M. I. N° 222-17438, expedido el 17 de abril del año que corre, muestra el registro de tales actos en las anotaciones N° 4, 8 y 11; allí mismo se evidencia que la titular del derecho de dominio es la señora **LUZ ELENA CASTRO DE HERNÁNDEZ**, quien lo adquirió por adjudicación en sucesión, como se constata en la anotación N° 003.

Siguiendo las pautas dadas por el Art. 468 del C. G. del P., de cara al poder especial conferido por **BANCO DE BOGOTÁ**, que delimita el asunto a gestionar por el profesional del derecho designado para ese propósito, surge que la acción sólo puede encaminarse contra la señora **LUZ ELENA CASTRO DE HERNÁNDEZ**, a más que las medidas invocadas pueden recaer, en principio, exclusivamente en el bien dado en garantía hipotecaria, como se dijo en precedencia.

Echa esa aclaración y teniendo en cuenta que los títulos valor aportados cumplen con los requisitos de compulsión, al estipular obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y contra la señora **LUZ ELENA CASTRO DE HERNÁNDEZ**, y fue allegada la réplica de la E. P. N° 878 del 11 de noviembre de 1997, contentiva de la garantía hipotecaria, ampliada en la E. P. N° 339 del 21 de septiembre de 2011 y modificada en la N° 671 del 11 de marzo de 2015, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, desde que se hizo exigible la obligación cobrada hasta el pago total.

A ello debe agregarse que la demanda se acompasa con lo dispuesto en el Art. 468 del C. G. del P., y fue arrimado el certificado del registrador de instrumentos públicos respecto a la propiedad de la ejecutada sobre el bien inmueble perseguido y el gravamen que lo afecta, con un tiempo de expedición inferior a 1 mes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ ELENA CASTRO DE HERNÁNDEZ** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por las siguientes cantidades:

- POR EL PAGARÉ N° 9003026136

\$221.399.915 por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**.

\$21.632.870 por intereses de financiación causados desde el 6 de abril de 2023 al 2 de octubre de 2023.

Intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se satisfaga la obligación.

-POR EL PAGARÉ N° 9003026136-1

\$120.904.069 por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**.

Intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el inc. 1º del artículo 431 del C.G. del P, las anteriores cantidades las deberá pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, acto que se surtirá en la forma indicada en los artículos 292 al 296 ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el arts. 91 y 468 del C. G. del P., córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establecen las normas antes en cita.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**, quien se identifica con c.c. N° 3.746.303 y T. P. N° 68.306 del C. S. de la J.¹, como apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ** conforme a las facultades vertida en el archivo correspondiente.

Comuníquese a la **DIAN** el título ejecutivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 026 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bd12ec3f7ff53d66063d5bd02396c12898b55b276c47afc66c1949cd3e7d3**

Documento generado en 02/05/2024 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Vigente conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20\(90\).pdf](file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20(90).pdf)